

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-70/2025

PARTE ACTORA: ABIGAIL MOKARZEL
ZAMORANO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIADO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS Y GIANCARLO
ELIZUNDIA ÁLVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, por encontrarse fuera de plazo, pues, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, la solicitud debió hacerse dentro de los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, esto es, antes del diez de febrero del año en curso.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG2495/2024:

Acuerdo INE/CG2495/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de

electores para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025, así como de las elecciones extraordinarias que de éstos deriven" así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los referidos procesos.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG2495/2024. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos que establecen, entre otros, los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la lista nominal, para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025.

2

1.2. Solicitud. El dos de abril del presente año, la persona promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 110551, ubicado en León, Guanajuato, para solicitar un trámite de **inscripción** al padrón electoral, mediante la solicitud de expedición de credencial para votar.

1.3. Resolución impugnada. En esa fecha, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea.

1.4. Juicio ciudadano. Ese mismo día, se le notificó a la actora dicha determinación y, a su vez, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio ciudadano, pues la parte actora impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por un órgano delegacional del *INE*, en León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

Se precisa que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que la solicitud de credencial se presentó fuera del plazo previsto en el *Acuerdo INE/CG2495/2024* del Consejo General del *INE* -sin precisar causal alguna que lo justifique con base en el ordenamiento legal en cita-.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la solicitud expuesta, pues al margen de no hacerse valer con base en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia, su planteamiento está relacionado directamente con el fondo del asunto, lo que será motivo de análisis por este órgano jurisdiccional².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.

La actora expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar porque, efectivamente, se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora y que debe confirmarse la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar.

¹ Visible en autos del expediente principal.

² Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al decidir los juicios de la ciudadanía SM-JDC-41/2023, SM-JDC-47/2024 y SM-JDC-229/2024.

De la resolución impugnada, se advierte que la razón por la cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar es porque sostiene que el trámite de **inscripción** al padrón electoral se realizó **después del diez de febrero de este año**, fecha establecida en el **Acuerdo INE/CG2495/2024** para que las ciudadanas y ciudadanos, con motivo de la actualización del Padrón Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de los procesos electorales de los poderes judiciales locales 2024-2025, presentaran su solicitud de expedición con un trámite diverso al de la reimpresión de credencial para votar.

Lo anterior se considera conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*³, la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que éste ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al Padrón Electoral o Lista Nominal.

4

En el caso, los hechos se ajustan a la hipótesis normativa contenida en dicho criterio jurisprudencial en atención a lo siguiente:

A) La campaña especial de actualización **concluyó el pasado diez de febrero**.

B) La actora **solicitó la realización del trámite** de expedición de credencial para votar, **el dos de abril**.

Por lo anterior, la autoridad determinó la improcedencia, pues la solicitud fue realizada fuera del plazo determinado por el Consejo General del *INE*.

En ese contexto, de conformidad con el criterio jurisprudencial invocado⁴, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, en tanto que la solicitud para la

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

⁴ Criterio de aplicación obligatoria conforme lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

expedición de la credencial para votar se realizó fuera de los plazos contemplados en el *Acuerdo INE/CG2495/2024*⁵.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Similar criterio a sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SM-JDC-229/2024, SM-JDC-221/2024 y SM-JDC-168/2024.